

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00146-00

DEMANDANTE: YORLEIDIS DEL CARMEN DE HOYOS GUZMAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE) – ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO – JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE DE CAIMITO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así mismo le informo que el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder que le fue conferido. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00146-00

DEMANDANTE: YORLEIDIS DEL CARMEN DE HOYOS GUZMAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE) – ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO – JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE DE CAIMITO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

1. ANTECEDENTES

La señora YORLEIDIS DEL CARMEN DE HOYOS GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.552.409, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MUNICIPIO DE CAIMITO – ESE JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE SALUD DE CAIMITO (SUCRE) y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 001 de 10 de abril de 2018, por medio del cual se realiza la evaluación del plan de gestión del Gerente de la ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre); el Acuerdo No. 002 del 26 de abril de 2018, que resuelve el recurso de reposición contra el acuerdo 001 de 2018; ambos expedidos por la Junta Directiva de la ESE de Caimito – Sucre; la Resolución No. 008193 de 06 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que resuelve el recurso de apelación contra el Acuerdo 001/18, modificado por el Acuerdo 002/18; el Decreto No. 026 de 17 de enero de 2019, por medio del cual se remueve del cargo de gerente de la ESE de Caimito – Sucre, a la actora y el Decreto No. 036 de 23 de enero de 2019, que confirma el decreto 026/19,

ambos expedidos por el alcalde del municipio de Caimito – Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial, los actos demandados y otros documentos para un total de 310 folios.

1. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde trabajó la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el sub examine, se advierte que la parte actora no aporta la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la cual se estima obligatoria por lo siguiente:

La ley 1385 de 2009, que adicionó la ley 270 de 1996, dispuso en su artículo 13, estableció el requisito de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, para impetrar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la anterior disposición, previó.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2017¹, reiteró pronunciamiento sobre la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial, salvo en los asuntos claramente exceptuados en la normativa citada antes. Oportunidad en la cual esa Corporación señaló:

“Siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. c. Cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten. e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. f. Cuando una entidad pública funja como demandante. Es importante advertir que la norma que previó la salvedad vista en el literal a) indicó de manera general la materia tributaria sobre la cual recae excepción, es decir, no delimitó su alcance a la liquidación del tributo o a la sanción por el incumplimiento de la obligación tributaria”.²

Es decir, que en todos los demás casos deberá cumplirse con el agotamiento de este requisito de procedibilidad, encontrándose no acreditado el mismo en el expediente.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

4. Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó renuncia³ al poder que le fue conferido, estando coadyuvado por la demandante, por lo cual le será aceptada al tenor del artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

¹ Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. 47001233100020090030301.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de agosto de 2015. Rad.: 2014 – 01513. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Fl.336.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora YORLEIDIS DEL CARMEN DE HOYOS GUZMAN, contra EL MUNICIPIO DE CAIMITO – ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO - JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE DE CAIMITO (SUCRE) y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.-TERCERO: Reconózcase personería al doctor IGNACIO FIDEL HERNANDEZ POLO, identificado con la C.C. No. 7.591.532 y T.P. No. 41.710 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

4.- CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor IGNACIO FIDEL HERNANDEZ POLO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, por secretaría, requiérase a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez